



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417  
FAX: 935549794  
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009323

### Procedimiento abreviado 413/2019 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000041319  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona  
Concepto: 3970000000041319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: EVOLUTIO  
CLOUD ENABLER, S.A.U.  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORG.GESTION TRIBU-  
TARIA DIPUTACION BARCELONA  
Letrado/a de la Diputación [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 421/2023

En la ciudad de Barcelona a 21 de Diciembre de 2023

Dña. [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona, he visto el recurso promovido por MARCO BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. ("BT"), actualmente EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U., representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] contra el ORGANISMO DE GESTION TRIBUTARIA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 3 de Septiembre de 2019 que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 14 de Agosto por la que se aprobaba la liqui-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per [REDACTED]	



dación de y en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se anulara la resolución recurrida declarando no conforme la liquidación 987235-278280 y se condenara a la administración a la devolución de 1.056,06 euros más los intereses de demora desde la fecha de abono del ingreso indebido hasta el integro cumplimiento de la sentencia con imposición de costas

**SEGUNDO.-** Por Auto de 22 de Enero de 2020 se acordó la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad comunitaria hasta que se resolviera por el TJUE sobre la cuestión prejudicial planteada por la Sala 3ª del TS.

El 7 de Julio de 2023 se alzo la suspensión en la consideración que en el procedimiento abreviado nº 410/19-A tramitado en este mismo Juzgado se levantó la suspensión por prejudicialidad comunitaria, siendo la misma parte recurrente como obligado tributario requiriendo a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda en el plazo de veinte dias , lo que así efectuó el día 6 de Julio de 2023 en la que después del relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando se dictara sentencia desestimando íntegramente el recurso y se confirme la adecuación a Derecho de la Resolución impugnada, de la Liquidación en concepto de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, así como de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma.

**TERCERO.-** Tras evacuar el tramite de conclusiones en fecha de 14 de Diciembre de 2023 pasaron las actuaciones para resolver

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo lo constituye la Resolución de la Gerencia del ORGT, de fecha de 3 de septiembre de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público lo-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per [REDACTED]	



cal a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general, correspondiente a los periodos 2T/3T/4T-2009, 1T/2T/3T/4T-2010, 1T/2T/3T/4T-2011, 1T/2T/3T/4T-2012 y 1T/2013, del municipio de Rubí.

En el presente caso debe partirse de que este Juzgado dictó sentencia en el procedimiento 410/2019 de constante referencia respecto al presente puesto que permaneció en suspensión hasta que se dictó sentencia en aquel procedimiento sentencia que contiene unos criterios a los que ahora esta Juzgadora no puede sino asumir como fundamentos propios de esta resolución, por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, que en caso contrario quedarían comprometidos y por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que entre otros extremos, demandan siempre de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en lo esencial, en aras asimismo a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Constitucional 2/2007, de 15 de enero, 147/2007, de 18 de junio, 31/2008, de 25 de febrero, y 3/2011, de 28 de febrero), no difiriendo el supuesto aquí enjuiciado del caso allí resuelto más que en relación a determinadas singularidades que, como se verá, en nada esencial alteran la misma conclusión asimismo deducible en esta sede impugnatoria respecto a la actuación aquí recurrida, habiéndose reproducido aquí el mismo debate procesal en lo más sustancial que en aquel recurso resuelto por sentencia, tanto el escrito inicial de la demanda y contestación como los respectivos escritos de conclusiones que nada añaden ni innovan con los presentados en el procedimiento 410/2019 .

*Primeramente, en cuanto a la pretensión actora de impugnación indirecta de anulación de la ordenanza fiscal de referencia, no cabe su prosperabilidad, dado que como bien afirma la defensa de la demandada, es ajustada al Derecho de la UE y ha sido avalada en cuanto a su legalidad, por el TS por STS nº 555/2021 de 26.4.21.*

*Por otro lado, cabe estimar la cuestión previa de inadmisibilidad postulada por la demandada al amparo del art 69 c) LJCA, por causa de desviación procesal, ya que el motivo impugnativo aducido por la actora sobre infracción del procedi-*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per [REDACTED]		



*miento legalmente establecido para la elaboración y aprobación de la Ordenanza fiscal municipal nº 12 reguladora de la Tasa, al haberse omitido el informe técnico-económico exigido por el artículo 25 del TRLRHL, no fue introducido en vía administrativa y sí ex novo en sede judicial lo que ocasiona evidente indefensión material a la parte demandada, sin que por lo demás pudiéndolo hacer, no ha dirigido la actora recurso judicial contra el propio Ayuntamiento de Palau-Solità i Plegamans, autor de la citada ordenanza fiscal.*

*Por lo demás, damos por reproducida en tanto que ajustada a Derecho, la afirmación de la defensa de la demandada a cuya virtud: "...en cuanto a la presunta omisión del informe técnico-económico, entendemos que no resulta de aplicación el artículo 25 del TRLRHL, dado que el informe técnico-económico es exigible únicamente para el cálculo de las tasas sometidas al régimen general del artículo 24.1.a) del TRLRHL. Y ello, porque en dichas tasas, el informe técnico-económico tiene la función primordial de demostrar que los criterios que contiene están orientados a alcanzar el objetivo legal —la estimación del valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público local—, así como justificar que las cuantías resultantes son moderadas y efectivamente proporcionales al valor de esa utilidad y que, en definitiva, el Ayuntamiento no fija las cuantías de la tasa con criterios arbitrarios, sino razonables y con estricta sujeción al principio de legalidad.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a la tasa prevista en el art. 24.1.c) del TRLRHL (como es el caso de autos), el informe técnico-económico se convierte en estéril, dado que el propio precepto prescribe cuál es la cuantía de la tasa "el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas".(...)*

*Por otra parte, debemos señalar que, recientemente, el TS, en la Sentencia 878/2022, de 30 de junio (rec. casación 5173/2020), ha establecido respecto a la impugnación indirecta de las Ordenanzas fiscales que:*

*"CUARTO.- Contenido interpretativo de esta sentencia y resolución de las pretensiones deducidas en el proceso. De conformidad con el artículo 93.1 LJCA , en función de lo razonado precedentemente, declaramos que, con ocasión de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per [REDACTED]	



*la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal, reguladora de una tasa, no cabe alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLHL en la elaboración de la ordenanza, por tratarse de un vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general”.*

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto, tenemos que las pretensiones actoras directas anulatorias, con respecto al procedimiento que nos ocupa se resumen en error en la determinación de la base imponible para el cálculo de la cuota tributaria de la Tasa por entender tal parte procesal que:

*- Los ingresos obtenidos por BT ESPAÑA de terceros operadores por la interconexión y acceso a las redes del obligado tributario son ingresos que corresponden al municipio del domicilio social del destinatario de la factura y no al municipio en el que se presta el servicio de telecomunicaciones.*

*-Es improcedente el importe considerado como gastos por acceso o interconexión ya que el ORGT no consideró que debieran incluirse dentro de este concepto los “costes por compartición de ingresos”.*

A entender del suscribiente, la base imponible de referencia se determinó correctamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) TRLRHL, atendiendo al propio contenido literal del precepto mencionado, ya que la tasa en cuestión grava el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública de cada municipio que instaura tal tasa, y en consecuencia, el hecho imponible se devenga en el municipio concreto en el que se produce el aprovechamiento especial del dominio público, la cuota tributaria resultante debe ingresarse en dicho municipio (y no en el municipio del domicilio social del destinatario de la factura). Por consiguiente, y como certeramente indica la defensa de la demandada la Inspección del ORGT distribuyó los ingresos por interconexión y acceso entre todos los municipios en los que el obligado tributario presta servicios de telecomunicaciones, y lo hizo en función de la facturación obtenida de los clientes de cada municipio, porque en todos ellos efectúa un aprovechamiento especial del dominio público local. Así las cosas, los ingresos municipales obtenidos por esta tasa en función de la facturación de los clientes de la ac-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per [REDACTED]	



tora por los servicios de telecomunicación, no supone ni doble tributación ni menos aún enriquecimiento injusto. Y por lo que respecta a los servicios de tarificación especial, en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC, y ante el requerimiento a la demandante por la demandada en relación a tal temática, aquélla no acreditó los importes, ni el cálculo de las cantidades, ni el detalle de los ingresos obtenidos por los números de tarificación adicional (de lo que se deduce su no inclusión en el listado de facturación aportado en concepto de los ingresos brutos).

Consiguientemente, se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras.

**TERCERO.-** Al amparo del art 139 LJCA, no procede hacer declaración alguna en cuanto a las costas

### FALLO

Que debo DESESTIMAR y desestimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. ("BT"), actualmente EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U., frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA a la vista de la cuantía objeto de este juicio.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per [Redacted]	



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr.Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/12/2023 13:35	Signat per Suarez Blavia, Ana;	